



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Sally Salinas Garcés
DEMANDADO	Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A.
RADICADO	050014105 758 2015 00145 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0213 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de licencia de maternidad a que considera tiene derecho por el nacimiento de su hija el 25 de mayo de 2014. Así, como lo intereses moratorios establecidos en la Ley 599 de 1999, la devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad social desde el mes de julio de 2014 y hasta el momento de la terminación de la licencia de maternidad y por los perjuicios causados ante la falta de pago de la prestación aludida.

Fundamentó sus pretensiones, en que para el mes de marzo de 2013 celebró contrato por prestación de servicio con el municipio de Murindó, Antioquia, por lo que efectuó cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a la entidad promotora de salud demandada.

En septiembre de 2013 quedó embarazada y terminó el contrato con el ente territorial en diciembre de la misma anualidad. El 02 de enero de 2014 celebró un nuevo contrato con el municipio de Murindó, Antioquia por el término de 06 meses, esto es, hasta el 02 de julio

siguiente, efectuando las cotizaciones correspondientes con un IBC del 40% del valor del contrato, esto es, \$920.000.

El 25 de mayo de 2014 dio a luz a su hija en la ciudad de Medellín, por lo cual ingreso los documentos requeridos para hacerse acreedora de la licencia de maternidad que le asistía, recibiendo por parte de la entidad una respuesta negativa, al indicar de manera textual “el afiliado no cumple las exigencias de tiempo de cotización continuo y completo para el reconocimiento económico (Decreto 047/200 Num 2º prelicencia a partir del 22/04/2014 hasta el 05/05/2014”

Por su parte, la entidad promotora de salud demandada indicó haber cancelado la licencia de maternidad de forma eficaz por medio de transferencia bancaria a la cuenta de la demandante en el banco BBVA, la cual realizó en 2 transacciones, la primera el 15 de julio y, la segunda, el 15 de octubre de 2014 por un valor total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.794.990 m/ct).

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: pago parcial, cobro de lo no debido, Buena fe.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante Sentencia 102 del 27 de julio de 2023 absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra al encontrar probada la excepción propuesta por la pasiva denominada pago y cobro de lo no debido, concluyendo que quedo probado de manera indiscutible que la entidad demandada cumplió con su obligación legal de pagar la licencia de maternidad a que tenía derecho la demandante por el nacimiento de su hija el 25 de mayo de 2014, verificando que la entidad promotora de salud procedió a realizar el pago mediante consignación bancaria a la cuenta de la demandante en el banco BBVA, cuenta que, tal y como lo certifico la entidad bancaria, corresponde, en efecto, a la demandante. Sin condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 09 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

- Es de tenerse en cuenta que la Licencia de maternidad fue otorgada por el médico tratante desde el día 15 de mayo del año 2014, hasta el día 16 de agosto de 2014, por un total de 84 días, los que equivalen a Doce (12) semanas de Licencia de maternidad, y para

dicha época, esto es el año 2014, de conformidad con la ley 1468 del año 2011, ley esta vigente para la fecha en que se generó la Licencia de Maternidad y la que modificara el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se tuvo a bien en incrementar la Licencia de maternidad a un total de Catorce (14) semanas, más no a 12 semanas como lo establecía la ley 755 del año 2002 y que fuera éste último el valor reconocido por Coomeva EPS como licencia de maternidad. Licencia de maternidad que para la época de presentar estas alegaciones ya equivalen a un total de Dieciocho (18) semanas la Licencia de maternidad, ello de conformidad con la ley 1822 del año 2017

- La licencia de maternidad de conformidad con la ley, se debe cancelar con el salario que la trabajadora esté devengando al momento del disfrute de la misma, y el pago se debe efectuar al mismo momento, es decir al momento del disfrute de la Licencia, esto es el día el día 25 de mayo del año 2014.

- El escrito de la demanda fue presentado de nuestra parte, el día 17 del mes de julio del año 2014 (Folios 15 y 123 del expediente), fecha para la cual Coomeva EPS no había cancelado aún dicha Licencia de Maternidad, ya que si hubiese cancelado la Licencia de Maternidad antes de haberse presentado la demanda (14 de julio de 2014), sería de nuestra parte un error, e inclusive una justa causa para efectos de que se nos iniciara un proceso Disciplinario en contra del abogado, por poner en movimiento la Rama Jurisdiccional, por un hecho ya consumado, lo que sería el pago efectivo de la Licencia de maternidad.

- El hecho de poner en movimiento la Rama Jurisdiccional, nos generó, como parte Demandante, una serie de gastos, tales como: Económicos, de papelería, de tiempo etc, en especial los siguiente: Envío de Citación para Notificación personal (Folios 127, 131, 133, 136, 137, 139, 143), el envío de la Notificación Personal de la parte aquí demandada (folios: 145, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 164, 165, 167 y 168), el Pago de la publicación del edicto en un Periódico de amplia circulación, la cual tuvo para la fecha de realizarse la misma un costo de Ochenta mil pesos (\$ 80.000,00), (folios: 200, 202, 206, 207 y 208), el envío del telegrama al Curador ad Litem designado por el despacho para representar a la parte demandada, ante el hecho de no presentarse al proceso en el momento oportuno (Folios: 210, 212, 214 y 217).

- El pago de la Licencia de maternidad se efectuó por parte de la aquí demandada, según la contestación de la Demanda el día 15 de octubre del año 2014, es decir cinco (05) meses después de la fecha en que debería ser cancelada, esto es el día 25 de mayo de 2014, fecha en que la aquí demandante entró a disfrutar de su licencia de maternidad, y Tres (03) meses después de haberse presentado el escrito de la demanda en la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín, esto es el día 15 de julio del año 2014 (folio: 15 y 123)

- Ahora, si se estudia detenidamente el expediente, dentro del mismo no existe Prueba alguna aportada por la parte demandada, luego de haberse presentado la demanda, en la que se le Notificara a la aquí demandante, esto es la señora SALLY SALINAS GARCES, que el pago de la Licencia de maternidad, cancelada solamente por Doce (12) semanas y no por Catorce (14) semanas como lo ordenaba la ley para dicha época, ya se le hubiese cancelado.

Son estas mis argumentaciones, las mismas que esbozo con fundamento en las pruebas legalmente aportadas al expediente, por las que considero que nuestras pretensiones deberán ser acogidas en el fallo de segunda instancia

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar el presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que considera tiene derecho por el nacimiento de su hija el 25 de mayo de 2014. En caso de salir avante la pretensión principal, deberá el despacho determinar si hay lugar al pago de los intereses moratorios establecidos en la Ley 599 de 1999, la devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad social desde el mes de julio de 2014 y hasta el momento de la terminación de la licencia de maternidad y por los perjuicios causados ante la falta de pago de la prestación aludida.

Debiéndose concluir que, tal y como lo indicó el juez de instancia, dentro del proceso quedó acreditado que la entidad promotora de salud demandada canceló la licencia de maternidad que por esta vía se pretende sea reconocida, situación que impide acceder a las pretensiones deprecadas por la parte accionante, y, en su lugar, confirmar la sentencia que se consulta por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

En cuanto a la licencia de maternidad, vale precisar que dicha prerrogativa corresponde a una prestación económica derivada del artículo 43 de la Constitución Política que expresamente consagra “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”

Dicha protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, la cual se encuentra contemplado en el artículo 236 del CST modificada por el art 1 de la Ley 1468 del 2011, normas vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos materia de estudio, esto es, año 2014, que define la aludida prestación como el derecho que tiene toda trabajadora en estado de embarazo a una licencia de 14 semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengaba para el momento de su disfrute.

El tenor literal de la norma en mención consagra:

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

(...)

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Así las cosas, se tiene que la licencia de maternidad es un derecho y una prestación económica, por tanto, es irrenunciable.

La Corte Constitucional ha señalado que la licencia de maternidad es “una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo

o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.”¹

Según la jurisprudencia constitucional el descanso remunerado que se le otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

Durante el periodo de incapacidad de origen común, licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados se deben seguir realizando los aportes a seguridad social en salud y en pensión, más no a riesgos laborales. Lo anterior, teniendo en cuentas que las circunstancias referidas no suspenden el contrato de trabajo, para lo cual se tomara como ingreso base de cotización el valor de la prestación y, tanto empleador como trabajador o solo afiliado independiente, según sea el caso, deben asumir los porcentajes establecidas por Ley. En los casos de licencia de maternidad, la EPS se encarga de descontar del valor de la prestación reconocida el monto correspondiente a la cotización del afiliado al sistema en salud.

En el caso que ocupa la atención del despacho se observa de la documental aportado al plenario y que obra en el expediente digital Planilla integrada autoliquidación de aportes, recibo de pago del mes de marzo, abril, mayo junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2014, obrante a ítem 01 del expediente digital. Fls. 71 al 102.

Asimismo, se observa Registro civil de nacimiento de la hija de la demandante con indicativo serial 5513020 del 28 de mayo de 2014 de la notaria 04 de Medellín, visible a ítem 01 del expediente digital. Fls. 69 al 70, de donde se desprende que la menor nació el 25 de mayo de la misma data y certificado de incapacidad o licencia 7181228 del 23 de abril de 2014 por 14 días y como origen licencia de maternidad, reconocida desde el 11 de mayo de 2014 al 24 de mayo de 2014, así como certificado de incapacidad o licencia 7309172 del 10 de junio de 2014 por 84 días y como origen licencia de maternidad, reconocida desde el 25 de mayo de 2014 al 16 de agosto de 2014, visible a ítem 01 del expediente digital. fls. 99 al 103.

De lo anterior, se desprende que la demandante para el año 2014 cumplía con sus aportes al sistema de seguridad social, estando afiliada en salud a la entidad demandada. También se desprende que, en efecto, era acreedora de una licencia de maternidad por el nacimiento de su hija el 25 de mayo de 2014, motivo por el cual recibió por parte de la entidad promotora

¹ Sentencia T 014 del 24 de enero de 2022. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

de salud 2 certificados de incapacidad o licencia, la primera por el término de 14 días y la segunda por el término de 84 días, para un total de 98 días, que divididos entre los 7 días de la semana arroja un total de 14 semanas. Número que coincide con las semanas que, para la fecha, se tenían dispuesta para el disfrute de la licencia de maternidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del CST modificado por el art 1 de la Ley 1468 del 2011.

Situación que resulta incongruente con la afirmación de la parte actora en cuanto a indicar que solo le fueron reconocías 84 días o 12 semanas de licencia, sumado a que la prueba relacionada y que acredita lo contrario fue aportada por dicha parte.

Debe recordarse que tal y como se dijo en precedencia la licencia de maternidad cuenta con disfrute preparto y posparto que, para el caso particular, correspondió a 2 semanas preparto y 12 posparto.

Por otro lado, se observa Certificado del banco de Occidente del 21 de febrero de 2019, visible a Ítem 01 del expediente digital. Fl. 342, de donde se desprende pago por parte de la entidad promotora de salud demandada a la cuenta bancaria 52280252 el 15 de julio de 2014 y 15 de octubre de 2014, la primera por valor de \$465.832 y la segunda por valor de \$2.329.158. Respuesta Banco BBVA del 31 de mayo de 2023, visible a Ítem 27 del expediente digital, Por medio del cual se observa la siguiente respuesta “La cuenta Nro 052280252 pertenece a la Señora Sally Salinas Garces cc 42692653” y, finalmente, Extracto de la cuenta de la demandante en el banco BBVA con fecha de corte al 31 de octubre de 2014, obrante a Ítem 29 del expediente digital, en donde se observa valor abonado el 14 de julio de 2014 por un valor de \$465.832 y el 15 de octubre de la misma anualidad por un valor de \$2.329.158, por concepto de ABONO DOMI 805004271 CC CAJA CENTRAL, para un total de \$ 2.794.990.

Una vez realizado el cálculo por el despacho se observa que la demandante al momento del disfrute de la licencia contaba con un ingreso base de cotización de \$920.000, valor por el cual se debió reconocer la prestación por parte de la entidad promotora de salud descontando de dicho valor el monto correspondiente a la cotización al sistema de seguridad social en salud que correspondía a \$115.000, tal y como se desprende de la documental aludida de manera antecedente, además de ser el valor que resulta del 12.5% correspondiente al aporte en salud.

Lo anterior arroja como resultado un valor por día de \$26.833 ($\$920.000 - \$115.000 = \$805.000/30$), que, multiplicado por la primera licencia reconocida, esto es, por 14 días, arroja un total de \$ 375.667 y multiplicado por la segunda licencia reconocida, esto es, por 84 días arroja un total de \$2.254.000. Para un total de \$ 2.629.667 por 98 días reconocidos de licencia de maternidad o, en otras palabras, 14 semanas. Valor que resulta, incluso, inferior al consignado por la entidad promotora de salud en la cuenta de la demandante en el banco BBVA el cual fue por un total de \$ 2.794.990, tal y como, se itera, se encuentra

acreditado en la prueba documental aportada al plenario por el banco en mención, quien certificó dichos abonos.

En cuanto a la pretensión encaminada a la devolución de los aportes realizados al sistema de seguridad social desde el mes de julio de 2014 y hasta el momento de la terminación de la licencia de maternidad debe indicarse que tal y como se vio en precedencia quien afirma un derecho tiene la obligación de probarla para que el juez llegue al convencimiento del derecho alegado y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas a determinar. Requisito que no se cumple en el presente caso al no haberse allegado prueba, siquiera sumaria, que respalde dicha afirmación o los valores cancelados, más aún cuando se advierte que en el presente proceso quedo probado el pago total de la obligación que se encontraba en cabeza de la entidad promotora de salud.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuesta por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia 102 del 27 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

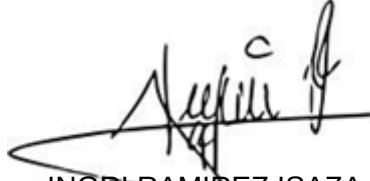
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA

SECRETARIA

IRI